Cámara Federal de Casación Penal

Registro n° 78/2025

///nos Aires, 8 de julio de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Integrada la Cámara Federal de Casación Penal por los señores jueces Gustavo M. Hornos, Diego G. Barroetaveña y Daniel Antonio Petrone, reunidos para decidir acerca de la admisibilidad de la impugnación interpuesta en la carpeta judicial n° **FGR 4607/2025/6** caratulada: **"JONES HUALA, Francisco Facundo s/audiencia de sustanciación de impugnación"**.

Y CONSIDERANDO:

El señor **juez Gustavo M. Hornos** dijo:

1°) Que, con fecha 24 de junio ppdo., los jueces con funciones de revisión del Colegio de Jueces de General Roca rechazaron la impugnación de la defensa de Francisco Facundo Jones Huala contra la prisión preventiva dispuesta y descartaron la aplicación de alguna de las medidas alternativas del art. 210 del CPPF.

Contra aquel pronunciamiento, la defensa particular del nombrado interpuso la impugnación cuya admisibilidad se encuentra a estudio de este Tribunal.

2°) Que el recurrente consideró que la resolución dictada era arbitraria y resaltó que su defendido posee arraigo y estuvo siempre a derecho.

Argumentó que "*no había razón alguna para que el Tribunal no pudiera imponerle fijar domicilio en cualquiera de las viviendas familiares (si a la fiscalía no le parecía adecuada la comunidad de Leleque) e incluso combinar esa imposición con*

cualquiera de las alternativas que ofrece el art. 210 CPPF”.

3°) Que el representante del Ministerio Público Fiscal ante esta instancia solicitó se declare inadmisible la impugnación planteada, por los fundamentos expuestos en el dictamen (0324/2025), al cual cabe remitir en razón de brevedad.

4°) Que he conocido en la deliberación que mis colegas propician declarar inadmisible la vía intentada y si bien en una primera y provisional mirada jurisdiccional podrían considerarse razonables sus consideraciones y fundamentos, entiendo que, previo a resolver este recurso, debería dársele el trámite que las normas procesales disponen y fijar audiencia oral y pública en los términos del art. 362 del CPPF.

Por ello, conforme el plenario N° 15 de esta CFCP, caratulado “Ruiz, Roque y otro s/impugnación” y la doctrina establecida por la CSJN en “Chacón” –Fallos 347:1434-, como asimismo las sentencias fundantes en lo que respecta a la inserción de la Cámara Federal de Casación como tribunal intermedio entre los demás tribunales y la Corte Suprema de Justicia a los fines de recursos extraordinarios federales, concretamente a la doctrina sentada por la C.S.J.N. en los precedentes “Giroldi” -Fallos: 318:514- y “Di Nunzio” -Fallos: 328:1108-, corresponde dar trámite a la impugnación y fijar audiencia en la que las partes expresen amplia y libremente sus respectivas posiciones y fundamentos con apego a los principios procesales de la normativa, como los de inmediación, oralidad, publicidad y contradicción.

El señor juez **Diego G. Barroetaveña** dijo:

I. Que nos remitimos a la reseña de los

Fecha de firma: 08/07/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#40240430#463244065#20250708163515135

antecedentes del caso efectuada por el colega preopinante.

Sólo hemos de agregar a ella que, para decidir como lo hicieron, los magistrados de anterior intervención meritaron que la impugnación había sido concedida *"(p)or la medida cautelar y que si la defensa entendía que había aspectos que* [habían quedado] *fuera de esa concesión, debió* [haberlo planteado] *por la vía de queja e inconstitucionalidad"*, al tiempo que ponderó que *"(l)a defensa no pudo explicar* [por qué] *razón un sistema procesal que limita las instancias de impugnación implica un agravio constitucional, más aun cuando puede ser revisada por otras vías"*.

De otra parte, los jueces con funciones de revisión tomaron en consideración, como indicadores de riesgos procesales, *"(l)os hechos imputados a Jones Huala, que implican la probabilidad de imposición de una pena de cumplimiento efectivo, esto es, por el delito de tomar parte de una organización ilícita que tuviese por objeto principal o accesorio imponer sus ideas o compartir las ajenas por la fuerza o el temor (art.213 bis CP), la que conlleva una pena de 3 a 8 años de prisión; que además a Jones Huala se le dictó una condena en el extranjero que es computable en nuestro país (art.50 del CP); el hecho de utilizar pasos fronterizos no habilitados por la autoridad migratoria para egresar e ingresar al país y que en el video hace mención al tiempo en el que vivió en la clandestinidad, lo que indica que no tiene arraigo, es decir, un lugar en donde se tiene un asentamiento más o menos permanente, ya sea por tener un trabajo o vínculos familiares que impliquen que no puede moverse de cierto lugar"*, para resolver, en definitiva, que

"(E)xiste riesgo procesal de fuga [...] *y que éste al menos, por el momento, no puede ser compensado con ninguna de las medidas del artículo 210 del CPPF, de modo que la decisión es rechazar la impugnación".*

II. Que, analizados los antecedentes del caso a partir de las reseñas que anteceden, cabe señalar que la parte recurrente no introdujo argumentos ni una crítica razonada que logre conmover la decisión adoptada por los jueces con funciones de revisión, sino que sus planteos sólo evidencian una discrepancia con la solución jurídica adoptada.

A la par, se observa que la resolución impugnada cuenta con los fundamentos jurídicos necesarios y suficientes (CSJN, Fallos 302:284; 323:629 y 325:924, entre otros), está exenta de fisuras lógicas y resulta una derivación razonada del derecho vigente con ajuste a las circunstancias del caso.

Por lo demás, no puede dejar de mencionarse que, en la presente, han recaído pronunciamientos concordantes del juez de garantías y de los jueces de revisión, sin que se observe -ni la parte logre demostrar- la existencia de cuestión federal o la verificación de un supuesto de arbitrariedad en el pronunciamiento criticado (fallos: 306:362, 314:451 y 328:1108, entre muchos otros).

De ese modo, no se ha acreditado la existencia de una cuestión federal que permita habilitar la competencia de esta instancia casatoria como tribunal intermedio conforme la doctrina sentada in re CSJN "Di Nunzio" (Fallos:328:1108), "Chacón, Luis Gustavo" (causa FSA 3165/2020/3/CS1, rta. 15/10/24) y "Ruiz" (Plenario nro. 15 de esta Cámara Federal de Casación Penal, de fecha 25/05/24), por lo que la vía intentada

#40240430#463244065#20250708163515135

no habrá de prosperar.

En virtud de lo expuesto, proponemos al acuerdo declarar inadmisible la impugnación deducida por la defensa particular de Facundo Jones Huala, con costas (cf. arts. 386 y ccds. del CPPF).

El señor juez Daniel Antonio Petrone dijo:

1°) Esta Cámara Federal de Casación Penal se encuentra habilitada a tratar las decisiones que provienen de los Colegios de revisión en el ámbito del Código Procesal Penal Federal (CPPF), en función de lo establecido por el Pleno de esta Cámara en el marco del Acuerdo N° 3/2024, Plenario N° 15, legajo judicial "Ruiz, Roque y otro s/ impugnación" y de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo "Chacón" (causa FSA 3165/2020/3, rta. 15/10/24).

2°) No obstante la doctrina señalada y si bien las resoluciones que involucran una cuestión como la aquí planteada resultan equiparables a sentencia definitiva ya que pueden ocasionar un perjuicio de imposible, insuficiente o tardía reparación ulterior al afectar un derecho que exige tutela judicial inmediata, como lo es, en el caso, la libertad ambulatoria (Fallos: 310:1835; 310:2245; 311:358; 314:791; 316:1934, 328:1108 y 329:679, entre otros), para posibilitar el ejercicio de la jurisdicción revisora de esta Cámara debe encontrarse debidamente fundada una cuestión federal.

3°) En ese contexto, en este caso, la defensa no ha logrado demostrar la existencia de un agravio federal debidamente fundado, toda vez que se ha limitado a invocar defectos de motivación en la resolución cuestionada, a partir de una discrepancia sobre la interpretación de las circunstancias concretas

del caso que el tribunal *a quo* consideró relevantes para rechazar la primigenia impugnación.

En efecto, las razones expuestas en el voto del colega Diego G. Barroetaveña dan cuenta de que las alegaciones de la parte impugnante, más allá de demostrar la existencia de una argumentación que no se comparte, no configuran un agravio fundado en la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 306:362 y 314:451, entre muchos otros), en los graves defectos del pronunciamiento (Fallos: 314:791; 321:1328 y 322:1605) o en alguna cuestión federal (Fallos: 328:1108), supuestos que permitirían habilitar la jurisdicción revisora de esta Cámara.

A lo anterior se agrega que han recaído pronunciamientos concordantes del juez de garantías y de los jueces con funciones de revisión, que han verificado la existencia de riesgos procesales fundados en circunstancias concretas del caso.

4°) Por lo tanto, tal como propusiera en anteriores casos -ver carpeta judicial FSA 4953/2025/5, "González, Diego s/audiencia de impugnación (art. 362 CPPF)", Reg. n° 70/2025 del 24/06/2025, de la Oficina Judicial de esta CFCP"-, y de conformidad con lo postulado por el representante del Ministerio Público Fiscal ante esta Cámara, adhiero a la propuesta del colega preopinante de declarar inadmisible la impugnación intentada por la defensa particular de Francisco Facundo Jones Huala, con costas (cfr. art. 386 del CPPF).

Por ello, el Tribunal, por mayoría, **RESUELVE:**

DECLARAR INADMISIBLE la impugnación deducida por la defensa particular de Francisco Facundo Jones Huala, con costas (cf. arts. 386 y ccds. del CPPF).

Regístrese, notifíquese, comuníquese (CSJN, Ac. N° 10/2025) y remítase a su origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Gustavo M. Hornos, Diego G. Barroetaveña y Daniel Antonio Petrone.